

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.*

Ilustrísimo señor:

Aprobados por Ordenes de 20 de agosto y 29 de mayo últimos los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior, previstos por la Ley de 29 de abril de 1964, se hace preciso regular la enseñanza del idioma en dichos Centros.

Reconocida ya, por otra parte, la necesidad del estudio del idioma inglés, en cuanto al plan de estudios derivado de la Ley de 1957, subsiste con respecto al de 1964, estimándose que los respectivos titulados deben alcanzar los conocimientos necesarios para su traducción directa y conversación básica.

A tal efecto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley citada, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior incluirán obligatoriamente las enseñanzas del idioma inglés, que comprenderá los siguientes niveles:

- a) Traducción directa.
- b) Conversación.

Segundo.—Las enseñanzas del idioma inglés se podrán seguir, bien en las propias Escuelas o privadamente, pero, en ambos casos, con rendición de pruebas en Escuelas Técnicas de Grado Superior. Cuando las enseñanzas se hayan seguido en la Escuela Central de Idiomas, bastará obtener el certificado de suficiencia de tercer año en dicho Centro.

Tercero.—Será necesario haber superado el nivel a) para formalizar matrícula en el cuarto año de carrera, y el nivel b) para el quinto, o aprobación, en su caso, del segundo y tercer cursos, respectivamente, en la citada Escuela Central de Idiomas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Pesca de Coral.*

Ilustrísimos señores:

La gran autonomía de que hoy gozan los pescadores de coral, debida a la utilización de modernos equipos de inmersión, el acceso a profundidades cada vez mayores con los riesgos consiguientes y la necesidad de proteger los bancos de coral de tan lento crecimiento contra una pesca exhaustiva, aconsejan una ordenación racional que se ajuste a las nuevas técnicas de pesca submarina.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Pesca de Coral:

#### REGLAMENTO DE PESCA DE CORAL

##### Disposiciones generales

Artículo 1. La extracción de coral en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales será lícita únicamente para los españoles que cumplan las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y las específicas de este Reglamento.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Autorización.—La concedida por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) a determinada persona para dedicarse a la extracción de coral en aguas del litoral español.

b) Pescador profesional de coral.—El que con equipos autónomos de inmersión se ha especializado en la pesca de coral.

##### Ordenación

Art. 2. Todo buceador autónomo que contando de antemano con la debida autorización para efectuar exploraciones submarinas en una zona determinada del litoral descubra un banco de coral queda obligado a denunciarlo, elevando un informe, en unión de un plano, a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia Militar de Marina correspondiente, indicando:

- a) Extensión del banco de coral, profundidad, límite, clases de fondo.
- b) Calidad del coral (acompañando muestras a ser posible e indicando si es ramificado o no).
- c) Concentración de coral, o sea, si se produce en forma continua o diseminado aisladamente sobre las rocas del fondo.

No se considerarán como nuevos bancos de coral aquellos que sean ramificaciones o partes de otros ya descubiertos.

Art. 3. Se le concederá al denunciante de un nuevo banco de coral situado fuera de las zonas que se especifican en el artículo quinto el derecho de prioridad en las autorizaciones que se otorguen para su explotación, siempre y cuando así lo solicite y se haya comprobado el descubrimiento.

En caso de varias denuncias sobre el mismo banco, se considerará descubridor al primero que haya hecho la denuncia preventiva en la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente.

Art. 4. Para la debida protección de estas pesquerías, cuando en aguas de una provincia marítima sean descubiertos nuevos bancos de coral, por la Dirección General de Pesca Marítima se procederá a dividir el litoral de dicha provincia en un número variable de zonas, de acuerdo con su riqueza y extensión.

Estas zonas serán numeradas de S. a N. y de E. a W., autorizándose la extracción del coral en cada una de ellas sucesivamente y por turno rotativo.

Art. 5. Las provincias marítimas en las que está autorizada la extracción del coral y su clasificación actual en zonas son las siguientes:

Provincia marítima de Mallorca:

Primera zona: Desde el N/E de cabo de La Peña al E/W de Punta Esperó.

Segunda zona: Desde E/W de Punta Esperó al N/S de cabo Pantinat.

Tercera zona: Desde N/S de cabo Pantinat al E/W de cabo Bínicous.

Cuarta zona: Desde E/W de cabo Bínicous al N/S de cabo de Las Peñas.

Provincia marítima de Barcelona:

Primera zona: Desde el E/W de la Riera de Ridaura al E/W de la desembocadura del río Ter.

Segunda zona: Desde el E/W de la desembocadura del río Ter al E/W de Punta de la Figuera.

Tercera zona: Desde el E/W de Punta de la Figuera al N/S del islote Fullolas.

Cuarta zona: Desde el N/S del islote Fullolas al E/W de cabo Cervera.

Provincia marítima de Valencia:

Primera zona: Desde el E/W de cabo La Nao al E/W de Punta San Nicolás.

Segunda zona: Desde el E/W de Punta San Nicolás al E/W de cabo Cullera.

Tercera zona: Desde el E/W de cabo Cullera al E/W del faro del puerto de Valencia.

Cuarta zona: Desde el E/W del faro del puerto de Valencia al E/W de Gola Cerrada (límite de la provincia).

Provincia marítima de Málaga:

Primera zona: Comprende el litoral de la isla de Alborán.

Provincia marítima de Cádiz:

Primera zona: Desde el N/S de Punta Zahara al E/W de cabo Trafalgar.

Segunda zona: Desde el E/W de cabo Trafalgar al E/W de cabo Roche.

Tercera zona: Desde el E/W de cabo Roche al E/W del faro de Santi Petri.

Cuarta zona: Desde el E/W del faro de Santi Petri al E/W del castillo de San Sebastián.

Provincia marítima de Ceuta:

Zona única: Desde el E/W de la desembocadura del arroyo de Haití al E/W de la desembocadura del arroyo de Las Bombas.

Art. 6. En las Comandancias y Ayudantías de Marina en cuyo litoral existan bancos de coral conocidos se llevará un libro registro, en el que figurarán:

- a) Los pescadores profesionales de coral y sus actividades.
- b) Los datos estadísticos de producción de los bancos.

#### Explotación

Art. 7. Las zonas serán puestas en explotación sucesivamente y por turno rotativo, por un periodo de tiempo que variará según la riqueza en coral de los mismos, y que no podrá ser superior a cinco años, al término de los cuales se iniciará una veda de veinticinco años.

La puesta en explotación de cada zona se determinará por Orden del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), que establecerá las condiciones en que se han de realizar las extracciones de coral y fijará el número máximo de autorizaciones que pueden otorgarse de acuerdo con su productividad.

A efectos de investigación científica y práctica sobre observación del crecimiento y desarrollo del coral, en cada zona se acotará un polígono de experimentación bajo la inspección directa del Instituto Español de Oceanografía.

Art. 8. Cuando se trate de zonas de escasa riqueza en coral, la duración de las autorizaciones para cada zona podrá ser inferior a cinco años y también podrá limitarse por esta causa el número de autorizaciones.

La extracción del coral se efectuará a mano, empleando piquetas y utilizando los pescadores equipos de escafandra autónoma o semiautónoma.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá revisar las épocas de vedas y variar el número y extensión de las zonas de una provincia marítima, cuando la clasificación de las zonas no se ajuste a la realidad o hayan quedado desequilibradas en su volumen de producción.

#### Autorizaciones de pesca

Art. 9. Las solicitudes para la obtención de las autorizaciones de pesca de coral serán dirigidas al Director general de Pesca Marítima y deberán presentarse en una Comandancia Militar de Marina, dentro de los treinta días hábiles, a partir de la publicación del concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

En las instancias se hará constar:

- a) La zona en la que se solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral.
- b) Si el solicitante es o no titular de otra autorización para dedicarse a la pesca de coral, y en caso afirmativo, su renuncia a la misma, caso de concedérsele la nueva autorización.
- c) Medios con que cuenta para la explotación de esta pesquería, y concretamente:

1.º Tipo y características de la embarcación que utilizará individual o colectivamente.

2.º Clase y tipo de los equipos de inmersión que posee.

3.º Si dispone, individual o colectivamente, de cámara de descompresión y sus características principales.

d) Irán acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fotocopia del documento nacional de identidad.

2.º Fotocopia del título de Monitor o de Escafandrista de primera clase, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, o, en su defecto, certificado acreditativo de la profundidad máxima a que pueda descender el interesado.

3.º Cuando se trate de un pescador profesional de coral, certificado expedido por la Comandancia Militar de Marina donde haya desarrollado esta actividad, acreditativo de su calidad de tal, así como los años que la ha ejercido activamente y felicitaciones recibidas por trabajos efectuados, o sanciones que le hayan sido impuestas.

4.º Si se trata de pescador, propietario de un taller de artesanía en el que trabaje el coral, certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia, acreditativo de esta actividad, capacidad de industrialización anual y antigüedad en la misma.

Art. 10. Las solicitudes serán informadas por la Comandancia Militar de Marina en que hayan sido presentadas y remitidas a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La Dirección General de Pesca Marítima formará con todas las peticiones recibidas un solo expediente, procediendo a clasificar las peticiones por orden de mérito y recabando el informe de la Comandancia de Marina a cuya jurisdicción pertenezca la zona coralífera.

Las autorizaciones se otorgarán entre los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Pescadores profesionales de coral que posean un taller de artesanía de coral.

2.º Pescadores profesionales de coral que acrediten documentalmente mayor antigüedad en el oficio. Se tendrá en cuenta las felicitaciones recibidas o sanciones que se le hayan impuesto.

3.º Los inscritos de Marina.

4.º Cualquier otro español que lo solicite.

Art. 11. Las autorizaciones para la pesca de coral se otorgan por el Ministerio de Comercio, discrecionalmente y en precario.

Cualquiera que sea la fecha de adjudicación, caducarán automáticamente al cumplirse el plazo por el que se otorgó la explotación de zona, o al anticiparse su veda por la Dirección General de Pesca Marítima.

Tendrán carácter personal e intransferible, quedando los adjudicatarios obligados a extraer el coral personalmente y no por medio de terceras personas.

No podrán cederse, arrendarse a terceros ni transmitirse por herencia.

No se podrá ser titular de dos autorizaciones.

Art. 12. En las Ordenes ministeriales de autorización se hará constar las profundidades en que se puede extraer el coral y cualquier otra limitación de carácter local o técnico aconsejable.

#### Producción

Art. 13. Para la debida seguridad de los pescadores:

a) Las faenas de pesca e inmersiones las efectuarán siempre por parejas y deberán estar asegurados de accidentes de mar y de trabajo.

b) Los pescadores autorizados revisarán anualmente su aptitud como escafandrista autónomo mediante un reconocimiento completo efectuado por un médico especialista del sistema cardiovascular, perteneciente a un Centro de Actividades Subacuáticas homologado por la Federación Española de acuerdo con las normas en vigor. Los resultados de esta revisión se harán constar en su carnet oficial de escafandrista.

c) Los pescadores no podrán descender a profundidades mayores a aquellas para las que están autorizados por su título o diploma oficial.

d) Los escafandristas viene obligados a presentar su carnet a los Agentes de la Autoridad que se lo exijan y a prestar auxilio a cualquier otro escafandrista que lo necesite.

e) Los pescadores autorizados estarán en posesión, individual o colectivamente, de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo, bajo la dirección de un médico especialista.

Art. 14. Las embarcaciones que se empleen han de estar abandonadas en España, con dotación española, y serán despachadas reglamentariamente para la pesca.

Quando esten trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

La zona probable de trabajo o explotación estará balizada por cuatro boyarines pintados de amarillo:

Art. 15. Queda prohibida:

1.º La recogida de coral en las zonas en veda o de talla inferior a los 8 milímetros de diámetro en su base.

2.º La pesca de crustáceos, moluscos o cualquier otra clase de peces, en cualquier época del año.

3.º El empleo de las llamadas «coraleras» o de cualquier otro arte de arrastre o instrumento no autorizado.

4.º El levantamiento de cartas, planos del fondo submarino o cualquier otra actividad que afecte a la Defensa Nacional.

Los pescadores autorizados se comprometerán por escrito ante la Autoridad de Marina a vigilar su zona de pesca, denunciando a dicha Autoridad cualquier infracción cometida, tanto por otro pescador autorizado como por terceras personas.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, los pescadores autorizados de coral vienen obligados a entregar o denunciar a las Autoridades de Marina los objetos o hallazgos descubiertos, de cualquier índole.

Art. 16. El desembarque del coral sólo podrá efectuarse en los puertos que se designen en las Ordenes ministeriales de autorización y bajo la inspección de la Autoridad de Marina.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, la Autoridad de Marina dispondrá el decomiso del coral cuya talla sea inferior a la autorizada.

*Circulación*

Art. 17. La circulación de coral por el territorio nacional o su exportación al extranjero sólo podrá efectuarse cuando vaya acompañada de una guía de circulación expedida por la Autoridad de Marina, con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 1.

Sera extendida por duplicado, un ejemplar quedará archivado en la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina de origen, entregándose el otro al interesado.

*Estadística*

Art. 18. A efectos estadísticos, los pescadores autorizados quedan obligados a presentar en las Comandancias o Ayudantías Militares de Marina una declaración con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 2.

Esta declaración será presentada al regreso de las faenas de pesca y servirá, al mismo tiempo, de comprobante del coral extraído.

Las Comandancias y Ayudantías de Marina rendirán mensualmente a la Dirección General de Pesca los partes de estadísticas de coral extraído, con arreglo al modelo anexo número 3.

*Caducidad*

Art. 19. Las autorizaciones caducarán, sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expedientes, en los casos siguientes:

a) Si en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», el pescador autorizado no iniciara la explotación de la misma o la abandonara por un período de un año.

b) Por venta, compra, transporte y explotación ilícita de coral o por incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento y normas de la Orden ministerial de la autorización.

c) Cuando se tema el agotamiento de los bancos de coral o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

d) Al perder el pescador autorizado su aptitud de escafandista autónomo de primera clase o de Monitor.

e) Por pescar en zona vedada o prohibida o dedicarse a la pesca o captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

f) Por falta de veracidad en los partes estadísticos de producción.

g) Por infracción de la Ley número 60, de 24 de diciembre de 1962, sobre hallazgos y extracciones marítimas.

h) Por cesión a terceros de la concesión.

i) Por transcurrir el plazo de la autorización.

*Sanciones*

Art. 20. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento que se cometan serán sancionadas con arreglo a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía y Navegación de las Industrias Marítimas y de los Puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos previstos en la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimientos Administrativos.

DISPOSICION FINAL

Art. 21. Quedan derogadas las Reales Ordenes de 13 de octubre de 1908 («Diario Oficial de Marina» número 233), 25 de noviembre de 1924 («Diario Oficial de Marina» número 274), 31 de marzo de 1925 («Diario Oficial de Marina» número 78) y 9 de enero de 1927 («Diario Oficial de Marina» número 32), así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

Las autorizaciones de pesca de coral efectuadas por Ordenes ministeriales de fechas 30 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 212) y 20 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 134), continuarán en vigor en sus propios términos hasta la fecha de su caducidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO 1

DIRECCION GENERAL  
DE  
PESCA MARITIMA

GUIA DE CIRCULACION  
DE CORAL

Distrito marítimo .....		
Provincia marítima .....		
Número guía .....		
Pescador de coral autorizado (nombre y apellidos) .....	Orden ministerial autorización	
.....	«Boletín Oficial del Estado»	
Remitente (nombre y apellidos) .....	.....	
.....	Para industrializar o exportar	
Destinatario (nombre y apellidos o razón social) .....	Población	País
.....	.....	.....
Número total kilos de coral .....	Remitidos en (consígnese el medio utilizado en el transporte) .....	
.....	.....	
Lugar y fecha en que expide .....	.....	
El pescador de coral autorizado,	El Comandante o Ayudante Militar de Marina,	

NOTA.—Esta guía es válida para una duración de cinco días, contados a partir de la fecha de su expedición.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

Será relleno por duplicado, entregándose un ejemplar a la Autoridad de Marina, quedando el otro en poder del pescador de coral autorizado.

(1) Declaración formulada por don ....., pescador autorizado de pesca de coral en la zona ..... de la provincia marítima de ....., el día ..... de ..... de 19.....

Datos estadísticos en kilogramos	Calidad			Lugar de extracción	Profundidad
	1.ª	2.ª	3.ª		
Extraído en el día de hoy .....					
Existencia anterior .....					
Total existencia .....					
Vendido mercado interior .....					
Exportado al extranjero .....					
Existencia actual .....					

El pescador autorizado,

(1) Estos datos serán consignados en el libro de registro de producción de coral de la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

MINISTERIO DE COMERCIO

SUBSECRETARÍA DE LA MARINA MERCANTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

PARTE DE PESCA DE CORAL (1)

Provincia marítima de .....

Zona número ..... de .....

a ..... mes de ..... de 19.....

Será extendido por triplicado, remitiéndose dos ejemplares a la Dirección General de Pesca Marítima, quedando el tercero en poder de la Autoridad de Marina.

Pescadores de coral autorizados	Coral extraído en kilos		
	Calidad		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Don .....			
Don .....			
Don .....			
Total extraído .....			

DATOS ESTADÍSTICOS

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Extraído en el mes actual .....			
Vendido mercado interior .....			
Exportado al extranjero .....			

..... a ..... de ..... de 19 .....

El Comandante o Ayudante Militar de Marina,